

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital	
Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »
Número suelto 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital	
Un año.....	36] pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Minas.

En el expediente de registro número 3.246, nombrado «Hispania», ha recaído con esta fecha el siguiente Decreto:

«Practicada la demarcación de la mina de sales potásicas, núm. 3.246, nombrada «Hispania», a que este expediente se refiere, sin protesta. Visto el artículo 53 del vigente Reglamento de Minas.

Considerando que se han cumplido en su tramitación todos los preceptos legales y reglamentarios,

Decreto que se conceda al interesado el término de diez días para presentar el pàpel de pagos al Estado correspondiente al reintegro por derechos de pertenencias demarcadas y estampación del sello en el título de propiedad, y en el mismo plazo se presente la carta de pago de haber ingresado en Hacienda el 3'60 por 1.000 de la diferencia entre 50.000 pesetas y la valoración de la concesión minera hecha con arreglo al artículo 7.º del Reglamento para la administración y recaudación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes; bajo apercibimiento que, de no verificarlo en indicado plazo, le parará el perjuicio prevenido en el artículo 55 del citado Reglamento.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de notificación reglamentarios.

Burgos 19 de diciembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

Circulares.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de Rucandio construir un edificio para casa consistorial, se abre una información pública por espacio de diez días (a contar del día en que se publique la presente en el BOLETÍN OFICIAL) a los efectos señalados en el artículo 12 del Regla-

mento para aplicación de la ley de Expropiación forzosa.

Burgos 20 de diciembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

El Alcalde de Villalbilla de Burgos me comunica que se halla recogida en aquel pueblo una vaca parda, la encornadura abierta, con unas señales en el lado derecho y atrás en el cuarto derecho.

Lo que se publica a fin de que el dueño pueda recogerla en el mencionado pueblo.

Burgos 21 de diciembre de 1932.

EL GOBERNADOR,

Ernesto Vega.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Circular.

Por la presente se recuerda a todos los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que se hallan de remitir a esta Administración, durante el próximo mes de enero, copia literal y certificada del presupuesto de gastos, en virtud de lo que dispone el artículo 12 de la Instrucción de 30 de junio de 1892.

Burgos 20 de diciembre de 1932.
=El Administrador, Nicolás S. de Tejada.

CONSEJO PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En la *Gaceta* del día 8 del actual, se publica el siguiente Decreto:

«Ilmo. Sr.: Nuestra enseñanza post-escolar ha menester una reforma tan extensa como profunda. Mas una reforma de esa naturaleza supone cuantiosos gastos y debe enlazarse con la total reorganización de la primera enseñanza. A futuros presupuestos y al Estatuto general de la primera enseñanza, ya planeado, se confía la implantación de dicha reforma.

Pero si no es posible abordar desde ahora el problema íntegro de

aquella enseñanza, cabe, sin embargo, mediante una ordenación más adecuada, utilizar mejor los elementos de que hoy se dispone de modo que resulten más eficaces los esfuerzos que realiza el país, ya que ni al Estado ni al Magisterio puede satisfacerle la forma como se desarrolla entre nosotros la enseñanza post-escolar. Urge, ante todo, declarar la voluntariedad de esta función docente de modo que asuman dicha obligación aquellos Maestros que ansien ofrecer una aportación entusiasta y eficiente a la jornada escolar; mas este llamamiento a los que se sientan atraídos por la obra social a cumplir exigen eliminar la idea de obligatoriedad, a menudo penosa de cumplir. Urge, igualmente, extender a las Maestras en la medida de las posibilidades económicas, el derecho a participar en las clases de adultos, abriendo plenamente las puertas de estas clases a hombres y mujeres igualmente interesados en perfeccionar su instrucción.

La enseñanza post-escolar, llámese de adultos o complementaria, ha de responder a la especial fisonomía del alumnado que la recibe y a las necesidades del ambiente local en que vive la Escuela. El adulto acude a las clases nocturnas en busca de aquellas enseñanzas que la Escuela no le proporcionó todavía y que su profesión o la vida le exigen. La Escuela nocturna debe llenar ese vacío que, sobre todo en las aldeas, siente cada vez con más angustia nuestra juventud. En unos casos, habrá que proporcionar a los alumnos la instrucción elemental que no lograron en su edad escolar; en otros habrá que ampliar ese mismo programa elemental u ofrecerles aquellos conocimientos que puedan aplicar en sus oficios, y siempre la noción justa y elevada de lo que significa ser ciudadano de una República democrática.

El entusiasmo del Magisterio, la colaboración de los Maestros que

trabajen en una misma localidad, la remoción de trabas engendradas en la rutina profesional, el cuidado que han de prestar las autoridades y la Inspección a estas enseñanzas, son factores con los que se cuenta para perfeccionar estas clases, haciendo posible en lo futuro su esencial transformación.

Por todo ello,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las enseñanzas de adultos y de adultas habrán de llenar, por ahora, estas tres finalidades:

a) Enseñanza del idioma y nociones de Geografía, Historia y Matemáticas, para los alumnos que no hayan recibido instrucción primaria alguna.

b) Ampliación del programa total de la Escuela para quienes ya estén iniciados en las diferentes ramas que aquél comprende; y

c) Clases especiales sobre temas de aplicación a las principales actividades, oficios u ocupaciones predominantes en la localidad o la región.

En cada uno de los tres grupos anteriores se concederá particular atención a la lectura comentada de la Constitución española y demás Leyes de la Nación, de modo que alumnas y alumnos reciban una información adecuada en orden a los deberes y derechos ciudadanos.

2.º Estas enseñanzas se darán en los locales Escuelas después de terminar las clases diurnas. Podrán matricularse a estos tres grupos de enseñanzas los alumnos o alumnas que hayan pasado de la edad escolar. Cuando el número de solicitantes sea superior al que puedan recibir la Escuela o Escuelas, se dará preferencia a los de más edad. Para la concesión de matrícula en los grupos b) y c) será preciso que el alumno demuestre, a juicio del Maestro, que está en condiciones de aprovechar las enseñanzas de dichos grupos.

3.º No es obligatorio para los

Maestros la explicación de las clases de adultos. En cambio podrán encargarse de ellas las Maestras que lo deseen, en las condiciones que más adelante se detallan. La remuneración por tal servicio y las consignaciones para material serán de momento las que hasta ahora venían percibiendo.

4.º En los pueblos donde sólo exista una Escuela mixta, el Maestro o Maestra confeccionarán un horario que permita atender a los tres grupos de alumnos de cada sexo en clase biseñal. A falta de alguno de esos grupos, o cuando la matrícula en alguno de ellos sea extremadamente reducida, se intensificará la enseñanza en los demás. En los pueblos donde no exista más que una Escuela unitaria de cada sexo, el Maestro o la Maestra, cuando aquél renuncie a este derecho, atenderá a los tres grupos en las condiciones que se acaba de determinar.

5.º Cuando ni el Maestro ni la Maestra de una localidad deseen hacerse cargo de estas enseñanzas, lo manifestarán al Consejo local de Protección escolar, cuyo organismo propondrá en seguida al Consejo provincial la designación de una persona titulada o de capacidad reconocida que quiera prestar aquel servicio mediante la antedicha remuneración. En estos casos, la Inspección de Primera enseñanza velará de un modo especial por la efectividad y eficacia de las clases.

6.º En las localidades donde haya varias Escuelas de cada sexo, los Consejos locales citarán inmediatamente a los Maestros y Maestras para invitarles a que acuerden quiénes de entre ellos han de hacerse cargo de los adultos y adultas matriculados en cada grupo y de las enseñanzas correspondientes. Cuando algunos de los Maestros renuncien a este derecho serán reemplazados por Maestras que lo deseen, y entre ellas tendrán preferencia las de mejor número en el Escalafón.

7.º En la misma reunión con los Consejos escolares se determinarán los edificios Escuela en que deban darse las enseñanzas de adultos y adultas, atendiendo a sus mejores condiciones de capacidad, emplazamiento y material, en la inteligencia de que, si bien cada Maestro o Maestra ha de dar un mínimo de trabajo de nueve horas semanales, los locales podrán utilizarse todo el tiempo que sea prudente para desarrollar un horario que permita la debida atención a todos los grupos de alumnos.

8.º En las capitales de provincia, el anterior acuerdo habrá de ser tomado por la Junta de Inspectores de Primera enseñanza, dirigiendo los Maestros y Maestras sus peticiones, de oficio, a la Inspección, haciendo constar en ellas la Escuela en que prestan sus servi-

cios y el número del Escalafón. En estos casos, los edificios en que habrán de organizarse las clases nocturnas deberán ser los que dispongan de más aulas y estén mejor distribuidos por los barrios de la población.

9.º Tan pronto como haya sido acordado el personal que en cada localidad ha de encargarse de las enseñanzas de adultos, deberán los Consejos locales o la Inspección en las capitales de provincia, enviar relación de Maestros y Maestras a las Secciones administrativas a los efectos de la confección de nóminas.

10. Queda suprimida la antigua distinción entre clases de adultos y de adultas y, por consiguiente, la organización de este servicio en las capitales donde antes existían clases de adultas se someterá al mismo régimen que se establece para las demás provincias, percibiendo Maestros y Maestras idéntica remuneración. Las actuales Profesoras especiales de las clases de adultos se incorporarán al servicio de las enseñanzas que actualmente realizan con las alumnas y darán sus clases en los locales que determinen los organismos a quienes se confía esta misión, percibiendo por su trabajo los sueldos o gratificaciones que consten en sus títulos profesionales, con los derechos que de ellos se deriven.

11. La administración del material, tanto de las clases de adultos como de las antiguas adultas, que corresponda percibir a los encargados de ellas, constituirán un fondo común, que será administrado por el Maestro más antiguo de los que den sus enseñanzas en un mismo edificio, con la intervención y aprobación de sus compañeros.

12. La matrícula quedará abierta inmediatamente en todas las Escuelas de niños y niñas por el plazo que determinen los Consejos provinciales, y la lista de aspirantes de cada sexo y grupo de cada Escuela serán enviados por los Maestros respectivos a los Consejos locales a los efectos de la formación de grupos de alumnos y de la determinación del número de edificios en que las clases se han de dar. Una vez solicitada por un Maestro o Maestra la designación para estas enseñanzas, queda obligado a darlas en el edificio que se determine.

13. Los Consejos provinciales quedan facultados para interpretar y desenvolver estas instrucciones, dando las que crean pertinentes tan pronto como sea conocida esta disposición y los Consejos locales pondrán su mejor celo en el cumplimiento de la gestión que se les encomienda.

La Inspección profesional de Primera enseñanza dedicará especial atención a las clases de adultos, y podrá proponer al Consejo provincial la sustitución del Maestro cuan-

do en informe razonado se demuestre la conveniencia de tal resolución.

14. Siendo de la mayor importancia asociar a esta obra de la Escuela el esfuerzo generoso de cuantos puedan colaborar en la misma, los Consejos locales, de acuerdo con los Maestros, podrán organizar conferencias o lecciones a cargo de personas de reconocida competencia.

15. En tanto los Consejos provinciales dicten las instrucciones complementarias para la ejecución de este plan y los Consejos locales y la Inspección realizan los trabajos de formación de los grupos de alumnos y determinan los Maestros o Maestras que en cada localidad han de prestar el servicio y los locales en que conviene establecer las clases, funcionarán éstas en la forma en que hasta aquí han venido haciéndolo, a cargo del Maestro de la Escuela respectiva, en la inteligencia de que aquellos trabajos preparatorios deberán estar terminados en fecha que permita inaugurar el nuevo sistema al reanudarse el curso en enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 1.º de diciembre de 1932.—Fernando de los Ríos.—Señor Director general de Primera enseñanza.»

* * *

En virtud del Decreto que antecede, el Consejo Provincial ha señalado las siguientes normas para el fiel cumplimiento del servicio de las clases nocturnas de adultos:

1.ª En el plazo de ocho días, los maestros y maestras de la provincia tendrán abierta la matrícula para los que la soliciten mayores de 14 años, enviando al término de dicho plazo las relaciones de aspirantes al Consejo local, clasificados en los grupos A), B) y C) a que se refiere el Decreto transcrito.

2.ª Los maestros que no quieran participar en esas enseñanzas, deberán así manifestarlo a su Consejo local, a fin de que éste, los reemplace por las maestras que deseen encargarse de las clases, y a falta de personal del Magisterio por otras personas notoriamente capacitadas.

3.ª Los Consejos locales han de determinar el edificio donde se darán las clases nocturnas en aquellas poblaciones donde haya más de una escuela.

Las enseñanzas tendrán hora y media de duración diaria. La capacidad de las aulas determinará la matrícula máxima, distribuyéndola entre los grupos mencionados cuando haya alumnos en condiciones para ello.

4.ª En las escuelas graduadas, necesariamente funcionarán clases para los tres grupos de enseñanzas, eligiendo, los maestros, según sus aficiones, el grupo que han de re-

gentar y si no hubiere acuerdo, lo participarán a este Consejo. Cuando el aula no permita toda la matrícula, serán preferidos los solicitantes de mayor edad.

5.ª En las localidades donde exista una sola clase de adultos a cargo de un solo maestro, turnarán en la asistencia los grupos A), B) y C) si los tres se establecieren, o los dos que se constituyan, debiendo, por lo mismo, tener cada grupo cuando menos, clases biseñales.

6.ª Las enseñanzas complementarias propias del grupo C), deberán ser adecuadas a las necesidades más sentidas en la localidad o la comarca y las aspiraciones de la mayoría de matriculados; por ejemplo, contabilidad mercantil, mecanografía, labores agrícolas, industrias caseras, cunicultura y avicultura, ganadería, elaboración de quesos, operaciones con la leche, etc.

Burgos 16 de diciembre de 1932.
—El Presidente del Consejo, Julio Saldaña Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Francisco Javier Gamero Vara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por auto de esta fecha, dictado en los correspondientes de juicio universal, ha sido declarado en quiebra el comerciante de esta ciudad D. Sinfiriano Arasti Ozcoz, cuya declaración se hace pública a medio de la presente.

En su virtud, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.057 del Código de Comercio de 1829, se prohíbe que persona alguna haga pago ni entrega de efectos a dicho quebrado ni a otra persona a su nombre, debiendo verificarlo exclusivamente ante el depositario de la quiebra D. Julio de la Puente Careaga, vecino de esta ciudad, pues en otro caso, no quedarán libres las obligaciones que tenga pendientes.

Asimismo se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias o bienes de dicho quebrado, hagan de ellas manifestación por notas, que deberán entregar al comisario, en la inteligencia de que si así no lo hicieran, serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Se advierte a los acreedores que deberán presentarse el día y hora que oportunamente se señale para la celebración de la primera junta de acreedores que habrá de tener lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, lo que deberán hacer personalmente o por medio de apoderado en forma, bajo apercibimiento de que por falta de asistencia, se les seguirá el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Burgos a 17 de diciem-

bre de 1932.—Francisco Javier Gamero.—El Secretario, P. S., Fernando Cima de Vilva.

Miranda de Ebro.

Citación.

Azcona José, propietario del autómovil matriculado LO-919, vecino de Bilbao, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de recibirle declaración en el sumario número 117 de 1932, sobre daños en un paso a nivel, apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

García Ojanguren Pascual, de 32 años, soltero, cocinero, hijo de Pedro e Inés, natural y vecino de Genevilla (Pamplona), procesado en la causa número 114 de 1932, sobre amenazas, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de notificarle el auto de terminación de mencionado sumario y ser emplazado ante la Audiencia de Burgos, apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Villarcayo.

D. Miguel García de Obeso, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se ofrece el procedimiento conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a Daniel Pereda, en representación de su esposa Adela Fernández Porres, por muerte del padre de ésta llamado Claudio Fernández Pereda, con residencia en Quisicedo, acordado en sumario número 134 de 1932, sobre muerte.

Dado en Villarcayo a 12 de diciembre de 1932.—Miguel García.—El Secretario judicial accidental, Angel Sáiz.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Hallándose vacantes los cargos de Jueces municipales propietarios de San Juan del Monte, Isar, Buniel y Vadocondes; Jueces municipales suplentes de Rebolledo de la Torre, Villaveión y Nidáguila; Fiscales propietarios de Gumiel de Hizán y Palacios de la Sierra, y Fiscal suplente de Pradoluengo, en esta provincia, el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido señalar el domingo día 8 del próximo mes de enero, para que se celebren las elecciones en los pueblos mencionados, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de mayo de 1931.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores de los pueblos respectivos.

Burgos 7 de diciembre de 1932.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Por el Procurador D. José Daniel Santamaría Arijita, en nombre de D. Rafael Ibáñez de Aldecoa y Urcullu, se ha iniciado ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad, recurso contencioso-administrativo sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de 16 de agosto de 1932, notificado al recurrente el día 31 del mismo mes, que desestimó una reclamación deducida por el recurrente contra una liquidación de la Administración de Rentas Públicas.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 36, en relación con el 63 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 6 de diciembre de 1932.—Amando Fernández Soto.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Carreteras.—Conservación y reparación.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 16 al 20,700 de la carretera de tercer orden de Melgar de Fernamental a Pampliega, ejecutadas por su contratista D. Frutos Adrover Garrido,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 13 de diciembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumarraga.

INTERVENCION DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Ejercicio de 1932.

Mes de diciembre.

Distribución de fondos por artículos y capítulos del presupuesto que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, se propone al Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Artículos.	Gastos		TOTAL
	obligatorios.	Diferibles o voluntarios.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I.—Obligaciones generales.			
1.º Censos.....	»	21	21
2.º Pensiones.....	84	4823	4907
3.º Operaciones de crédito municipal....	»	29745	29745
4.º Créditos reconocidos.....	»	20445	20445
6.º Contingentes.....	»	20247	20247
7.º Contribuciones e impuestos.....	»	6660	6660
8.º Anuncios y suscripciones.....	»	295	295
10 Compromisos varios.....	»	9525	9525
11 Cargas por servicios del Estado.....	»	1790	1790
CAPITULO II.—Representación municipal.			
1.º Del Ayuntamiento.....	»	1500	1500
2.º Del Alcalde.....	585	»	585
CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad.			
1.º Guardia municipal.....	10335	600	10935
2.º Socorro de incendios y salvamento...	3000	3170	6170
CAPITULO IV.—Policía urbana y rural.			
1.º Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	»	19000	19000
2.º Mercados y puestos públicos.....	1190	1175	2365
4.º Mataderos.....	1875	335	2210
5.º Guardería rural.....	2410	85	2495
7.º Extinción de animales dañinos.....	»	25	25
8.º Gastos generales.....	»	60	60
CAPITULO V.—Recaudación.			
1.º Administración, inspección, vigilancia e investigación.....	17640	1600	19240
2.º Recaudadores y agentes.....	1590	»	1590
CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas.			
1.º De oficinas centrales.....	8700	2000	10700
2.º De otras dependencias.....	660	130	790
CAPITULO VII.—Salubridad e higiene.			
1.º Aguas potables y residuarias.....	1825	5000	6825
2.º Limpieza de la vía pública.....	6025	7030	13055
3.º Cementerios.....	1445	3460	4905
4.º Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas.....	1260	1200	2305
5.º Desinfección.....	840	450	1290
9.º Higiene pecuaria.....	50	»	50
CAPITULO VIII.—Beneficencia.			
1.º Auxilios médico-farmacéuticos.....	5275	1000	6275
2.º Hospitales municipales.....	85	8570	8655
3.º Instituciones benéficas municipales...	»	»	»
4.º Socorro y conducción de pobres transeuntes y emigrados pobres.....	105	375	480
CAPITULO IX.—Asistencia social.			
1.º Juntas locales.....	»	800	800
2.º Fomento de casas baratas.....	85	20	105
3.º Seguros sociales.....	»	500	500
4.º Retiros obreros.....	»	1835	1835
5.º Instituciones de ahorro, de crédito popular o agrícola o de cooperación...	»	»	»
CAPITULO X.—Instrucción pública.			
2.º Escuelas municipales de instrucción primaria.....	»	8500	8500
3.º Instituciones escolares.....	65	1350	1415
5.º Escuelas y talleres profesionales....	»	415	415
6.º Instituciones culturales.....	»	2000	2000
CAPITULO XI.—Obras públicas.			
1.º Edificaciones.....	4965	10000	14965
2.º Expropiaciones para apertura y ensanche de vías públicas.....	»	18585	18585
3.º Vías públicas.....	»	18512	18512
4.º Vías férreas.....	»	250	250
6.º Parques y jardines.....	2080	7000	9080
Suma y sigue.....	72174	221078	293252

Artículos.

	Gastos obligatorios.	Diferib'es o voluntarios.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior.....	72174	221078	293252
CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales.			
2.º Granjas agrícolas e industriales.....	»	45	45
3.º Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos.....	»	3645	3645
6.º Para animales y plantas.....	»	50	50
CAPITULO XVI.—Imprevistos.			
UNICO.—Gastos imprevistos.....	»	11000	11000
CAPITULO XX.—Resultas.			
UNICO.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....	»	25000	25000
TOTAL GENERAL DE GASTOS.....	72174	260818	332992

En Burgos a 1.º de diciembre de 1932.—El Interventor, Angel G. Arbeo.
Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de 7 de diciembre de 1932.
=El Secretario interino, J. J. F.-Villa.=V.º B.º=El Alcalde accidental, M. Santamaría.

Alcaldía de Peñaranda de Duero.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1932, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Peñaranda de Duero 19 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Gabriel Pérez.

Alcaldía de Vallarta de Bureba.

Aprobada por este Ayuntamiento la ordenanza del repartimiento general de utilidades para el año 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarla todos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiéndose que todas las reclamaciones las presentarán debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Vallarta de Bureba 13 de diciembre

de 1932.—El Alcalde, Sabino Moreno.

Alcaldía de Berlangas de Roa.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Berlangas de Roa 18 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Vicente San Juan.

Igual anuncio hace el Alcalde de Royuela de Riofranco.

Alcaldía de Berzosa de Bureba.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1933, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Berzosa de Bureba 12 de diciembre

de 1932.—El Alcalde, Saturnino Moreno.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Revilla y Haedo.
Berlangas de Roa.
Santa Cruz de la Salceda.
Castil de Lences.
Terminón.
Barbadillo de Herreros.
Torregalindo.
Melgar de Fernamental.
Atapuerca.
Ibeas de Juarros.
Hortigüela.
Hoyales de Roa.
Moradillo de Roa.
Basconcillos del Tozo.
Fresno de Riotirón.
Fuentebureba.
Partido de la Sierra en Tobalina.
Valdorros.
Villanueva de Puerta.
Villalbilla de Villadiego.
Avellanosa de Muñó.
Santibáñez-Zarzaguda.
Arenillas de Villadiego.
Pancorvo.
Barrios de Villadiego.
Merindad de Montija.
Puras de Villafranca.
Villambistia.
Frاندovinez.
Villahoz.
Sandoval de la Reina.
Peral de Arlanza.
Vallejera.
Tordómar.
Espinosa del Camino.

Alcaldía de Castrillo de la Reina.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrillo de Reina 15 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Dario Abad.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Revilla-Vallejera.

Torresandino.
Villalmanzo.
Villamedianilla.

Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento la habilitación de créditos ampliando las consignaciones de los artículos 14 del capítulo 10 y 15 del 11, del presupuesto ordinario corriente, que habrá de cubrirse con el exceso o superávit resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior; el expediente instruido al efecto, se halla de manifiesto al público en la Secretaría, durante el plazo de quince días, según previene el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal vigente.

Gumiel del Mercado 7 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Hermes Rojo.

Formados por la Comisión de Hacienda y aprobados por el Ayuntamiento, en sesión del día 6 de los corrientes, los pliegos de condiciones que han de servir de base a las subastas para el arriendo de los servicios de recaudación durante el año de 1933, de los arbitrios municipales sobre exportación de vino, consumo de carnes frescas y saladas, derechos de degüello de reses y consumo de vino, alcoholes y demás bebidas espirituosas y espumosas, se hallan de manifiesto en la Secretaría, por el plazo de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados y presentarse las reclamaciones que estimen justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Gumiel del Mercado 7 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Hermes Rojo.

Alcaldía de Espinosa del Camino.

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas municipales que han de regir en este término municipal para la exacción de los arbitrios sobre el consumo de carnes frescas y saladas, venta y consumo de bebidas espumosas, espirituosas y alcoholes, quedan expuestas al público por término de quince días a los efectos de reclamación.

Espinosa del Camino 13 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Ricardo Garrido.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Arandilla.

El día 14 de enero, a las once de la mañana, en la casa consistorial y bajo la presidencia de esta Alcaldía, tendrá lugar la subasta de un carro de varas, nuevo, aprehendido a don Pablo Gómez, por rifa ilegal, bajo la tasación de 500 pesetas, advirtiéndose que el adquirente del expresado carro está obligado a pagar el importe de los derechos reales, con arreglo a los Reglamentos vigentes.

Arandilla 7 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Antonio Carazo.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.
A seis meses al 4 por 100.
A un año al... 4'50 por 100

7